



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2022 BIS TAD.

En Madrid, a 18 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX actuando en representación de XXX y del jugador D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 30 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX actuando en representación de XXX y del jugador D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.

Según consta en las resoluciones que acompaña con su recurso, en el acta arbitral del partido celebrado entre el club recurrente y XXX el pasado 23 de abril de 2022, el jugador del club recurrente que se encontraba en las gradas del estadio insultó a una de las jugadoras del equipo contrario usando la siguiente expresión:

“Zorra, zorra que eres una zorra y muy mala”

Expulsado de la instalación, se resistió a ello, produciendo una demora en el partido. Volvió a entrar en la segunda parte generando de nuevo una demora en el partido al tener que pedírsele que abandonara el recinto.

Por estos hechos se le impusieron dos sanciones de suspensión de dos y un partido por la infracción del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP que dispone como infracción grave:

B) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.



En su recurso ante el Tribunal reitera los argumentos que ya empleó en vía federativa y que en resumen son:

- a) Falta de competencia de los órganos disciplinarios de la RFEP al no encontrarse el jugador participando como jugador en el encuentro, sino que se encontraba como espectador.
- b) Falta de audiencia del jugador sancionado para que formulara alegaciones y de la práctica de prueba.
- c) Falta de tipicidad de los hechos como infracción.
- d) Falta de comisión de la infracción, para lo que aporta 30 escritos idénticos en los que únicamente varía la distancia con el sancionado, desde 10 centímetros de distancia a 5 metros con una concentración, al parecer, de más de 14 personas a 3 metros del sancionado, un correo en que se señala que *“con este email firmamos el manifiesto de protesta en defensa del jugador”* y un escrito de D XXX en los que si bien reconoce que no presencié los hechos describe que el jugador lo negaba así como los que le rodeaban.

Con fecha 1 de junio de 2022 se desestimó la petición de suspensión de la resolución recurrida.

Se ha solicitado informe y expediente a la federación y se ha abierto trámite de audiencia en el que la recurrente se ha ratificado en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - **Sobre la falta de competencia de los órganos disciplinarios al no encontrarse el jugador participando en el encuentro sino como espectador:**



El régimen sancionador federativo no se aplica en exclusiva a los jugadores por hechos cometidos cuando están jugando, sino que existen infracciones, como la que es objeto de este recurso, donde no se sancionan, específicamente, infracciones cometidas por un jugador mientras está jugando, como ejemplo de estas podemos citar la que aquí se sanciona : *El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella* o la prevista en el art. 29 A) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.*

CUARTO. - Falta de audiencia del sancionado:

Consta en el expediente administrativo (pág. 12-13) las alegaciones presentadas por el sancionado frente al acta arbitral y la prueba por el mismo aportada para intentar desvirtuar los hechos que constan en el acta arbitral.

QUINTO. - Falta de tipicidad y falta de comisión de la infracción:

En relación con la falta de tipicidad nos remitimos a la alegación anterior sobre el sometimiento a la competencia de los órganos sancionadores de los jugadores dentro y fuera del encuentro en sí.

En relación con la prueba de los hechos, los datos constatados en el acta arbitral no se ven desvirtuados en este punto por la documentación presentada por el sancionado ya que son escritos estereotipados, idénticos, con la única diferencia de la distancia al sancionado que no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral ni acreditan un error manifiesto en la misma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña XXX actuando en representación de XXX y del jugador D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

